

Doctor
LUS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Honorable Magistrado Sección Cuarta - Subsección A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá

1

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN: 25000233700020200025300
DEMANDANTE: PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP
CAUSANTE: ARNULFO ROSENDO HENRY FERNANDEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE FIJA LITIGIO

CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C No. 10.267.042 de Manizales y T.P 52073 del CSJ, a ustedes con todo respeto me dirijo actuando como apoderado del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., quien actúa exclusivamente como vocero del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., y Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio según contrato de Fiducia Mercantil No. 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016, para que represente a Fiduprevisora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio y de su Beneficiaria Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y con base en dicho poder me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa con el fin de interponer el recurso de reposición contra el auto que fija el litigio proferido el 28 de octubre del 2021 y notificado al correo electrónico el 29 de octubre del 2021.

Pretendo con el recurso que se adicione la decisión recurrida en el punto (i) de la fijación del litigio en el sentido de que se determine también que la violación al derecho al debido proceso administrativo (defensa y contradicción) también se da al no haberse vinculado y llamado al proceso administrativo adelantado por la UGPP para expedir la Resolución **RDP 015413 del 12 de abril de 2017**.

RAZONES DEL RECURSO

Dijo el auto recurrido en la fijación del Litigio:

(...)

En concreto, y teniendo en cuenta las normas que se citan como violadas y el concepto de violación expuesto en la demanda, la Sala deberá determinar:...

(...)

; (i) si, como lo sostiene la demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al derecho al debido proceso administrativo (defensa y contradicción) al no haber sido llamado en garantía al proceso a través el cual se ordenó una reliquidación y pretender crear una obligación sin sustento legal;...

Como se desprende de lo anterior se entiende que la demanda solo se presentó por no haberse llamado en garantía al proceso judicial que ordeno la reliquidación, sin embargo en la demanda en el concepto de violación, claramente se expuso que la violación del debido proceso y del derecho de defensa no solo se dio por no haberse llamado en garantía, sino por no haberse llamado y vinculado al proceso administrativo, veamos lo que se planteó en la demanda en el punto 8.9:

(...)

De la mano de lo anteriormente expuesto, surge patente una nueva causal de ilegalidad y razón para la nulidad de los actos demandados: Los actos administrativos vulneran el ordenamiento jurídico entero.

En efecto, la Resoluciones expedidas por la UGPP que se atacan, transgreden una cantidad de preceptos normativos como los alusivos al artículo 29 de la Constitución Política, relativa al derecho al debido proceso, que en su contenido convierte el derecho a ejercer el derecho de defensa dentro de los procedimientos existentes, ente los que se incluyen los procedimientos judiciales, legislativos y en este caso procedimientos administrativos, siendo obligatorio por parte de las Entidades públicas, conceder a los destinatarios de los actos administrativos la oportunidad de conocer desde un inicio la actuación administrativa, ser notificado de cada una de las actuaciones generadas en la

misma, contradecir dichas actuaciones administrativa, entrando en confrontación dichas normas con lo acontecido, en el sentido de no haberse otorgado a mí representada, el PAP Fiduprevisora la oportunidad de defenderse respecto a las obligaciones que pretende imponer ahora la UGPP a través de un acto administrativo donde ni siquiera es parte mi representada...”.

3

Por lo que queda demostrado que la violación del debido proceso y del derecho de defensa no solo se planteó por la falta de llamamiento en garantía al proceso judicial, sino también, por no haberse vinculado desde el principio al trámite administrativo.

Por todo lo anterior:

SOLICITO

Se adicione la decisión recurrida en el punto (i) de la fijación del litigio en el sentido de que se determine también que la violación al derecho al debido proceso administrativo (defensa y contradicción) también se da al no haberse vinculado y llamado al proceso administrativo adelantado por la UGPP para expedir la Resolución **RDP 015413 del 12 de abril de 2017.**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL APODERADO: El apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 64 No. 23 A 10 Interior 6 – 604 de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Adicionalmente, solicito se me notifiquen todas las providencias proferidas dentro del presente proceso al correo electrónico carlosgiraldo@gmail.com, que es la que aparece en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

Atentamente;



CARLOS TADEO GIRALDO GOMEZ
C.C. 10.267.042 de Manizales
T.P. 52.073 del C.S. de la J.-